

Tratado de Adhesión de España y Portugal a la CEE y a la CEEA.

TRATADO HECHO EN LISBOA Y EN MADRID EL DÍA 12 DE JUNIO DE 1985 ENTRE EL REINO DE BÉLGICA, EL REINO DE DINAMARCA, LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, LA REPÚBLICA HELÉNICA, LA REPÚBLICA FRANCESA, IRLANDA, LA REPÚBLICA ITALIANA, EL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO, EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS, EL REINO UNIDO DE LA GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE Y EL REINO DE ESPAÑA Y DE LA REPÚBLICA PORTUGUESA A LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA Y A LA COMUNIDAD EUROPEA DE LA ENERGÍA ATÓMICA

.....
 ACTA RELATIVA A LAS CONDICIONES DE ADHESIÓN DEL REINO DE ESPAÑA Y DE LA REPÚBLICA PORTUGUESA Y A LAS ADAPTACIONES DE LOS TRATADOS.

.....
SEGUNDA PARTE

Adaptaciones de los tratados

.....
TÍTULO II

Otras adaptaciones

.....
Artículo 25

1. Tanto los Tratados como los actos de las instituciones de las Comunidades Europeas se aplicarán en las islas Canarias y en Ceuta y Melilla salvo las excepciones contempladas en los apartados 2 y 3 y en las demás disposiciones de la presente Acta.

2. Las condiciones en que se aplicarán las disposiciones de los Tratados CEE y CECA sobre la libre circulación de mercancías, así como los actos de las instituciones de la Comunidad relativos a la legislación aduanera y a la política comercial en las islas Canarias y en Ceuta y Melilla, se definen en el Protocolo número 2.

3. Sin perjuicio de las disposiciones específicas del artículo 155, los actos de las instituciones de las Comunidades Europeas relativos a la política agrícola común y a la política común de la pesca no se aplicarán en las islas canarias y en Ceuta y Melilla.

El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, determinará las disposiciones de carácter socio-estructural que, en el sector de la agricultura, se aplicarán en las islas Canarias, sin dejar de velar por la compatibilidad de estas disposiciones con los objetivos generales de la política agrícola común.

4. A instancia del Reino de España, el Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta a la Asamblea, podrá:

-decidir la integración de las islas Canarias y Ceuta y Melilla en el territorio aduanero de la Comunidad;

- definir las medidas apropiadas dirigidas a extender a las islas Canarias y Ceuta y Melilla las disposiciones vigentes del Derecho comunitario.

A propuesta de la Comisión, por propia iniciativa o a instancia de un Estado miembro, el Consejo, por unanimidad y previa consulta al Parlamento, podrá decidir las adaptaciones del régimen aplicable a las islas Canarias y a Ceuta y Melilla que resultaren ser necesarias.

TERCERA PARTE

Adaptaciones de los actos adoptados por las instituciones

Artículo 26

Los actos enumerados en la lista que figura en el Anexo I de la presente Acta serán objeto de las adaptaciones definidas en dicho Anexo.

Artículo 27

Las adaptaciones de los actos enumerados en la lista que figura en el Anexo II de la presente Acta que resulten necesarias a consecuencia de la adhesión se establecerán de conformidad con las orientaciones definidas en dicho Anexo y según el procedimiento y en las condiciones previstas en el artículo 396.

CUARTA PARTE

Medidas transitorias

.....

TÍTULO III

Medidas transitorias relativas a España

.....

CAPÍTULO 4

Pesca

SECCIÓN I

Disposiciones Generales

.....

Artículo 155

1. Salvo lo dispuesto en el apartado 2 y sin perjuicio de lo dispuesto en el Protocolo número 2, la política común de la pesca no será aplicable a las islas Canarias ni a Ceuta y Melilla.

2. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión,

a) establecerá las medidas comunitarias estructurales que podrían ser adoptadas en favor de los territorios contemplados en el apartado 1;

b) establecerá las modalidades apropiadas para tomar en consideración, en todo o en parte, los intereses de los territorios contemplados en el apartado 1 con ocasión de las decisiones que adopte, en cada caso, a fin de preparar las negociaciones por parte de la Comunidad con vistas a la adopción o conclusión de acuerdos de pesca con los terceros países, así como los intereses específicos de esos territorios, en el seno de los convenios internacionales relativos a la pesca, en los cuales la Comunidad sea parte contratante.

3. El Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, determinará, en su caso, las posibilidades y condiciones de acceso mutuo a las zonas de pesca respectivas y a sus recursos.

.....